Universidad	Apellidos y nombre	NIF
Valencia	Rodríguez Acosta, Tomás	44.866.296-N
Valladolid	Herrero Ramos, Jara María	71.934.039-K
Vigo	Fachal Camiños, Adrián	36.140.029-Z
Zaragoza	Cotallo Aban, María M.	72.975.677-N

Premios Nacionales de la Olimpiada de Física

Dotación económica 100.000 pesetas

Apellidos y nombre	NIF
1. Margallo Balbás, Eduardo	72.133.199-B
2. Fachal Camiñoz, Adrián	36.140.029-Z
3. Hernández Mínguez, Alberto	36.576.995-A
4. Gómez Alonso, Andrés	25.469.046-L
5. Mir Pieras, Juan	43.130.321

14008 *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1998, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número, Medalla número 22, por fallecimiento del excelentísimo señor don Enrique Ruiz Vadillo.*

El Pleno de Académicos de Número de esta Real Academia, en sesión celebrada el día 1 de junio de 1998, acuerda anunciar la vacante de Académico de Número, causada por fallecimiento del excelentísimo señor don Enrique Ruiz Vadillo, que tuvo asignada la Medalla número 22 de la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1333/1963, de 30 de mayo, y en los Estatutos por los que se rige la misma.

Madrid, 1 de junio de 1998.—El Académico Secretario general, José María Castán Vázquez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14009 *RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anula el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba a «Productores Frutos Secos Asociados S. C.», de Mora de Ebro (Tarragona), OPFH: 242.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Productores Hortofrutícolas relativa a la anulación de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba, conforme a los artículos 13 y 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo, de 18 de mayo, resuelvo:

Artículo único.

Anular por petición propia el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba, conforme a los artículos 13 y 14 ter del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo, de 18 de mayo, a «Productores Frutos Secos Asociados S. C.», de Mora de Ebro (Tarragona), OPFH: 242, reconocida por Orden de 2 de noviembre de 1989.

Madrid, 4 de mayo de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

14010 *SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 57/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Getafe y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.*

Conflicto de jurisdicción número 57/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 8:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Victoria Collado Montiel entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Getafe y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 20 de marzo de 1997, la representación procesal de doña Victoria Collado Montiel, designada de oficio, presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Getafe demanda de justicia gratuita en los autos de divorcio contra su marido don Gregorio Velasco Hernández de la misma localidad, el cual después de otras incidencias que no son del caso, por providencia de 31 de marzo de 1997, acordó inadmitir dicha demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por falta de competencia, que viene atribuida a la Comisión de Justicia Gratuita, creada por dicha Ley, ante quien se deberá formalizar la pretensión por la interesada.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 1 de octubre de 1997, acordó declarar inadmisible la solicitud por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Por escrito de fecha 10 de octubre de 1997 la interesada solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Getafe que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por providencia de 20 de octubre de 1997, acordó elevar la causa al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y librar oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo con las actuaciones administrativas.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 19 de noviembre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondientes, y por otra, de 16 de enero de 1998 se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 17 de julio de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996 que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico cuya copia adjunta, manifestó que a la vista de las repetidas sentencias

del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse a favor de dicha Comisión.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998 fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña Victoria Collado Montiel corresponde al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Getafe o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y en particular de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita» ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996 se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado el 20 de marzo de 1997, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud:

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

14011 *SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 59/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.*

Conflicto de jurisdicción número 59/1997. Ponente excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos. Secretaría del Gobierno.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 10:

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituido por su Presidente y los excelentísimos señores Vocales dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción promovido por doña Gabriela Herrero López entre el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid, en demanda de justicia gratuita número 27/1997 seguida a instancia de doña Gabriela Herrero López y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid dictó providencia el 14 de enero de 1997 por el que declaraba no haber lugar a admitir a trámite la demanda en solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita presentada por la representación procesal de doña Gabriela Herrero López fundándose en que el escrito de demanda había sido presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia resolvió, en fecha 6 de octubre de 1997, inadmitir la petición de justicia gratuita realizada por el interesado fundándose en que éste había presentado solicitud de obtención de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, y presentado la demanda incidental con posterioridad a dicha fecha, por lo que se estimaba que, siendo el momento de la determinación de la legislación aplicable, según la disposición transitoria única de la referida Ley, la del momento de la solicitud, y refiriéndose con ello la Ley al acto de la petición formulada ante el Colegio de Abogados, debía entenderse aplicable la legislación derogada y, con ello, carente de jurisdicción la Comisión.

Tercero.—Por escrito de 17 de octubre de 1997 la persona interesada planteó ante este Tribunal conflicto negativo de jurisdicción frente a las resoluciones que han quedado reseñadas.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó oír al Ministerio Fiscal, el cual manifestó, en síntesis, que el momento determinante de la solicitud, antes de la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, era el de la presentación de la demanda incidental ante el Juzgado, por lo que, al no haberse presentado ésta antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de aquella Ley, en virtud de su disposición transitoria la jurisdicción correspondía al Colegio de Abogados y, en su caso, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.—Se acordó asimismo oír al abogado del Estado, el cual, en síntesis, formuló la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Sexto.—Para la decisión del presente conflicto se señaló la audiencia del día 23 de marzo, a las once cuarenta y cinco horas, en que tuvo lugar.

Séptimo.—Se designó Ponente de este conflicto al excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de una concreta solicitud en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar